



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 19 de octubre de 2017

VALIDEZ DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS DE FORMA INDEBIDA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 19 de octubre de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**VALIDEZ DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL,
AHORA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DEVOLVER CANTIDADES
PAGADAS DE FORMA INDEBIDA**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 4245/2014¹

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretarios de Estudio y Cuenta: Ron Snipeliski Nischli y José Omar Hernández Salgado

Colaboradores: Adda Rosa Hoyos Brito y Edgar Manuel Contreras Hernández

Tema: Determinar la constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal del entonces Distrito Federal, que establece que la obligación de las autoridades fiscales para devolver cantidades pagadas de forma indebida prescribe en un término de 3 años.

Antecedentes:

El 11 de febrero de 2008, una persona solicitó ante la Subsecretaría de Administración Tributaria "San Lázaro" de la Tesorería del entonces Distrito Federal, la devolución de cierta cantidad que consideró pagada indebidamente el 28 de diciembre de 2007, por concepto de una licencia de manejo.

Al respecto, la autoridad fiscal, en el año 2012, consideró prescrita la solicitud de devolución, de acuerdo con el artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México,² el cual establece que la obligación de la autoridad para devolver las cantidades pagadas indebidamente prescribe en 3 años, y que tal término se interrumpe con la solicitud de devolución que presente el contribuyente, sin embargo, se advirtió que a partir de la presentación de dicha solicitud el particular no realizó ante ella promoción alguna, por lo que al haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de la solicitud, ésta se encontraba prescrita.

Inconforme con lo anterior, el ciudadano promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, el cual determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que el artículo 49 citado no lo obligaba a realizar promoción adicional a la presentación de la solicitud de pago de lo indebido, para lograr que le sea devuelta la cantidad que solicitó, así como su actualización.

En contra, la autoridad tributaria del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Al no estar de acuerdo con esta resolución, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal y el tribunal colegiado del conocimiento revocó la sentencia recurrida, dado que estimó que sí prescribió el derecho que tenía el ciudadano para reclamar la devolución

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 49.** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. (...)

(...) La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción.



del pago de lo indebido, pues la presentación de una solicitud de devolución *interrumpe* el plazo de prescripción, más no lo *suspende*, por lo que el particular debió presentar una segunda gestión de cobro. En cumplimiento a lo establecido por el órgano colegiado, el 2 de abril de 2014, la sala responsable emitió sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Por lo anterior, el ciudadano promovió juicio de amparo directo, en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal citado, pues consideró que viola la garantía de equidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que determina que la obligación de la autoridad fiscal de devolver las cantidades que los contribuyentes hayan pagado indebidamente prescribe en el término de 3 años, mientras que el artículo 50 del referido Código le otorga a la autoridad el término de 5 años para que prescriban los créditos fiscales que pretende cobrar, es decir, indicó que hay un trato diferenciado en cuanto a los términos para la prescripción.

El tribunal colegiado de circuito que conoció del asunto resolvió negar el amparo por considerar inoportuna la impugnación del referido precepto, toda vez que el particular debió promover juicio de amparo directo *ad cautelam* cuando la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.³

Ante ello, el particular interpuso recurso de revisión, en el que señaló, en esencia, que la interpretación efectuada por el tribunal colegiado respecto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, contraviene los artículos 16 y 17 constitucionales, ello pues sostuvo que si en un primer momento no presentó demanda de amparo contra la resolución de la sala fiscal fue porque estaba imposibilitado para saber si la autoridad presentaría revisión fiscal o no, además de que en ese momento el artículo 49 del Código Fiscal señalado, no le había sido aplicado en su perjuicio.

El Presidente del tribunal colegiado respectivo ordenó el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y éste quedó radicado en la Primera Sala, siendo turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.

En sesión de 2 de septiembre de 2015, los Ministros integrantes de la Primera Sala determinaron remitir el asunto al Tribunal Pleno para su resolución, el cual en sesión de 21 de abril de 2016, desechó el proyecto presentado y lo retornó para la elaboración de uno nuevo.

El asunto fue returnado al Ministro Javier Laynez Potisek, quien en sesión del 19 de octubre de 2017, presentó ante el Tribunal Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Resolución:

El Tribunal Pleno resolvió por mayoría de votos que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no establece una carga procesal para los justiciables, ni contiene una sanción procesal como consecuencia de su no ejercicio, es decir, la preclusión, dado que la referida disposición constituye una prerrogativa dirigida al justiciable que, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, decide impugnar las disposiciones normativas que sustentan la pretensión de la autoridad por considerar que son inconstitucionales, con el fin de que una eventual resolución favorable a los intereses de dicha autoridad permita el examen de sus planteamientos y, en caso de ser fundados, la prevalencia de un fallo que resulte favorable a sus intereses.

³ **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

(...) II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativo, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.



De esta manera, el Pleno sostuvo que el artículo en cuestión no es inconstitucional, porque su correcta interpretación permite advertir que no resulta contrario a los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, sin embargo, resaltó que lo procedente era declarar fundado el agravio señalado, toda vez que contrario a lo manifestado por el tribunal colegiado, el particular sí estaba en posibilidad de impugnar el artículo 49 del referido Código Fiscal.

En ese tenor, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de votos que el artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, resulta constitucional, en términos generales, dado que el plazo de prescripción para cobrar un crédito fiscal por parte de la autoridad atiende a una finalidad de interés público y relevancia constitucional, como lo es el contribuir al gasto público, mientras que el plazo para solicitar el pago de lo indebido obedece sólo a un interés privado, lo que se puede realizar en plazos diferentes y menores a los que se le da a la propia administración pública, además de que es razonable el plazo de 3 años establecido para los contribuyentes en la norma impugnada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México